

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia  
Rad. No.258854089001-2023-00001  
Demandante: Nelson Pineda Cortes.  
Demandado: Herederos Indeterminados de Carmen Pinzón Lázaro.  
Asunto: Legalidad de la recusación. Causal 9°.

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la recusación formulada por el apoderado de la opositora señora AURA JINETH CHAVEZ PINZÓN en contra el Juez Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, al señalar que el funcionario judicial se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del C. G. del P. que le impiden continuar con el conocimiento del asunto y procedimiento de sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

El apoderado argumenta la recusación en tener información por parte de los testigos que asistieron a la audiencia del 3 de noviembre de 2023, así como haber percibido directamente, junto con su prohijada e indagaciones con la comunidad que entre el demandante NELSON PINEDA CORTES y el Dr. DARIO ALFREDO MORALES JAIME quien es el juez promiscuo municipal de Yacopi, Cundinamarca, existe un grado de amistad íntima y trato especial, por lo cual, debe dicho funcionario declararse impedido para conocer del proceso. Además, indica que entre ellos existió un vínculo ya que el Juzgado durante varios años funcionó en un inmueble de propiedad del demandante, amistad que afecta la imparcialidad del funcionario, aduciendo como pruebas la actuación principal, contrato de arrendamiento y la grabación de la inspección judicial. Pero no aportó el contrato referido.

#### **ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO RECUSADO**

Por su parte el juez promiscuo municipal de Yacopi, Cundinamarca, mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, resolvió no aceptar

la recusación formulada por el apoderado de la señora CHAVEZ PINZÓN, indicando que en cuanto al contrato de arrendamiento referido no se aportó, pero que el juzgado ni él como juez tienen nada que ver con la celebración de dicho contrato, pues eso es del resorte exclusivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Aclarando que cuando llegó a ejercer como juez promiscuo municipal de Yacopi la sede del juzgado operaba en el inmueble referido por dicho apoderado pero que actualmente y al momento de la presentación de la demanda de pertenencia funciona en otro inmueble propio de la Rama.

Además, arguye que al ser Yacopí un municipio pequeño conoce y se relaciona con su población lo que no genera un grado de amistad que impida el cumplimiento de la función judicial.

Frente a los testigos que comparecieron al proceso, refiere que los conoce hace más de 10 años tanto a los de la parte demandante como a la parte demandada y que de sus versiones no se evidencia el grado de amistad íntima alegada en la recusación, consignando que la recusación busca es dilatar el proceso utilizando la temeridad y mala fe, por lo que solicita se imponga las multas de ley.

## **CONSIDERACIONES**

### **Recusaciones e Impedimentos**

El legislador ha previsto figuras como el impedimento o la recusación para apartar del conocimiento del proceso al funcionario judicial, como un mecanismo tendiente a evitar que conflictos de intereses particulares le afecten y proteger la recta y eficaz administración de justicia.

Por lo tanto, el impedimento parte del funcionario judicial que manifiesta o expresa que se debe retirar o mejor, que no debe seguir conociendo de un proceso determinado, porque está incurso en alguna de las causales de recusación previamente definidas en la ley; mientras que la recusación, proviene del sujeto procesal que se considera afectado por estar el operador judicial dentro de una de las causales de la misma y no haberlo manifestado así, en la oportunidad pertinente.

En ese orden, la recusación, tiene por finalidad preservar en el Juzgador, la imparcialidad e independencia necesarias para el cumplimiento de su noble misión de administrar justicia, de suerte tal que, si en un juez o magistrado confluye alguna de las circunstancias previstas por el legislador como causales de recusación, en este caso las contempladas en el artículo 141 del C. G. del P., será necesario que el mismo sea apartado del conocimiento del asunto a decidir.

Frente a dicha figura jurídica nuestro máximo órgano de cierre constitucional en Sentencia SU-712 /2013, dilucidó respecto de esta herramienta de preservación del orden y la seguridad jurídica que debe imperar en las decisiones que se adopten a la hora de impartir justicia, y concretamente indicó sobre la recusación:

*“El impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”]. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos del proceso, precisamente ante la negativa del operador jurídico para sustraerse del conocimiento de un caso.*

*En lo que se refiere concretamente a la recusación, parte de la premisa según la cual lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”.*

*Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”. De igual forma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)”.*

*8.2.- En su jurisprudencia la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la importancia de los impedimentos y recusaciones como instrumentos para revestir de imparcialidad la administración de justicia, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a la función administrativa y en concreto al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado”.*

En el caso bajo estudio, el Despacho se ocupará de estudiar si se configura la causal 9ª del art. 141 del C.G.P., toda vez que frente a los demás fundamentos de derecho no se argumentó nada que de lugar a su análisis.

En el estatuto procesal en su artículo 141 se encuentran las causales taxativas de recusación, entre ellas la prevista en el numeral 9º, la cual dispone: *“Existir enemistad grave o amistad íntima, entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, caso en el cual debe apartarse al funcionario judicial del conocimiento del asunto.

Frente a la configuración de tal causal, la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Civil- Sentencia STC6456-2019- Fecha: 24 de mayo de 2019- Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo:

*“Nótese que repasado ese desenlace, en últimas, la tesitura de la Sala no se aparta ostensiblemente del querer del legislador ya que, en verdad, **la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran.** Máxime, cuando el mismo juzgador ha planteado la inexistencia de la calidad endilgada, que lo común es que aquél, cuando perciba alguna de esas dos situaciones, tome distancia del pleito de forma voluntaria, no lo contrario.”* (Subrayas fuera de texto).

Conforme al anterior panorama y revisado el escrito de recusación, encuentra el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la opositora AURA JINETH CHAVEZ PINZÓN - recusante- se encuentran huérfanos de prueba, dado que en el expediente no obra ningún elemento de convicción que permita dar credibilidad a los señalamientos realizados por quien formula la recusación, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones de la cercanía del demandante con el titular del juzgado promiscuo municipal de Yacopí, Cundinamarca, en virtud de haber funcionado el juzgado en años anteriores en un inmueble del demandante, previó a la presentación de la demanda. Así como el trato durante la diligencia de inspección judicial.

Para este Juzgado el hecho de haber funcionado el juzgado promiscuo municipal de Yacopí, Cundinamarca, en un inmueble del demandante, en años anteriores a la presentación de la presente demanda, no configura ninguna causal de recusación, pues el contrato de arrendamiento no lo hace el juez sino la Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva.

Igualmente, los acercamientos o cordialidad en el trato entre el juez y el demandante en verdad no tienen la suficiente entidad para predicar la existencia de una amistad íntima, de un afecto o un lazo fraternal inquebrantable que pueda llegar a obnubilar la imparcialidad, transparencia y rectitud que debe prevalecer en el juzgador durante el ejercicio de impartir justicia.

Tal y como lo manifestó el funcionario judicial recusado, quien negó la existencia de una amistad en los términos escrito por la opositora y exigidos en la causal 9ª del artículo 141 del estatuto general del proceso; lo cual impide acceder a lo solicitado por ella a través de su apoderado.

Por lo anterior y al no existir mayores elementos de juicio que permitan demostrar la configuración de la causal 9º que atiende a la existencia de una amistad íntima entre el titular del despacho y el demandante, no le queda otro camino a este juzgado que declarar infundada la recusación realizada y ordenar devolver las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo que, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundada la recusación alegada por la opositora AURA JINETH CHAVEZ PINZÓN a través de apoderado contra el juez Dr. DARIO ALFREDO MORALES JAIME para continuar conociendo el presente proceso, por no estar demostrada la configuración de la causal 9º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado promiscuo municipal de Yacopí, Cundinamarca, para lo de su cargo.

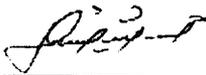
**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

  
**NIVARDO MELO ZÁRATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

*Hoy 19 enero 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil-laboral No. 002 ~~At~~ben el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial*

*La secretaria*



YINA PATRICIA LINARES PINEDA